



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

1

B.O. N° 384 de fecha 8/8/94.

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que se identifica con el número 0039/94 y se caratula "S/SOLICITA SE INVESTIGUE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA DEL SR. INTENDENTE MUNICIPAL Dn. MARIO D. DANIELE AL DICTAR LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 1207/93", el que se inició con motivo de la presentación realizada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia el día 10 de mayo del corriente.

De acuerdo a la documentación arribada, en el mes de junio de 1991 la Municipalidad de Ushuaia inicia gestiones tendientes a obtener recursos del Fondo Nacional de las Artes con el objeto de equipar la "Casa de la Cultura".

En el mes de julio de 1991, el Gerente de Finanzas del citado organismo informa respecto los pasos que debían seguirse con el objeto de obtener el dinero solicitado.

Uno de los requisitos allí indicados, era el de afectación del fondo de coparticipación federal de impuestos de la Municipalidad.

El 6 de agosto de 1991, el Director de Cultura de la Municipalidad comunica al Sr. Secretario de Gobierno lo requerido por el Fondo Nacional de las Artes, señalando respecto la afectación antes indicada que "... a mi entender, necesitamos la aprobación del Honorable Concejo Deliberante ...".

El 29 de agosto de 1991 el actual Intendente - en aquél momento concejal -, quien en ese momento se encontraba a cargo del Ejecutivo Municipal, hace saber al Concejo Deliberante la intención del Ejecutivo Municipal de obtener el préstamo reintegrable del Fondo Nacional de las Artes, solicitando autorización en tal sentido.

[Firma manuscrita]

Cabe señalar que no obstante la urgencia con que debía obtenerse la autorización del Concejo Deliberante según se desprende del penúltimo párrafo de la nota de fs. 11 y del 2º párrafo de la nota de fs. 7, durante el período de sesiones ordinarias del año 1991 que finalizaba el 30 de noviembre la misma no se obtuvo, no habiéndose arrimado documentación alguna que indique el tratamiento del tema, luego del giro a la Comisión Nº 1 que habría sido ordenado en la sesión ordinaria del día 6 de septiembre de 1991 según se desprende de la documentación obrante a fs. 7.

En el mes de marzo de 1992, en sesión extraordinaria y luego de obtener precisiones respecto al préstamo según se desprendería del informe de fs. 13, el Concejo Deliberante sanciona por unanimidad la Ordenanza Municipal Nº 933.

Por la mencionada Ordenanza se autoriza al Ejecutivo Municipal a gestionar ante el Fondo Nacional de las Artes la contratación de un préstamo reintegrable a fin de equipar la Casa de la Cultura, por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-) amortizados en 18 meses, con un interés del DOS POR CIENTO (2 %) mensual sobre saldos.

La Ordenanza 933 es promulgada por Decreto Municipal Nº 213 del 27 de marzo de 1992.

Desde esa fecha y hasta el día 23 de diciembre de 1993, esto es en un período de 1 año, 8 meses y 26 días, esta Fiscalía desconoce las tramitaciones que pudieran haberse efectuado con relación al tema, aunque se desprendería que no habría sido realizada gestión alguna ante el Concejo a efectos de modificar la Ordenanza Nº 933, si nos atenemos a la documentación arrimada ante el requerimiento de fs. 4 efectuado por esta Fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

DR. VIRGILIO R. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, el día 23 de diciembre 1993 con sustento, - a criterio del suscripto erróneamente tal como será analizado más adelante - en el art. 81 de la Ley Territorial Nº 236, el Ejecutivo Municipal dicta la Ordenanza Nº 1207.

Por medio de la citada Ordenanza acepta el préstamo acordado a la misma por el Fondo Nacional de las Artes mediante Resolución Nº 543/93 por la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) y no PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-) como había autorizado el Concejo Deliberante a través de la Ordenanza Nº 933, existiendo también diferencias en cuanto a la amortización.

Corresponde seguidamente analizar si el Ejecutivo Municipal ha ajustado su conducta a las normas legales aplicables a la cuestión bajo análisis.

Tal como hemos señalado en párrafos precedentes, el Ejecutivo Municipal ha contraído un préstamo reintegrable con el Fondo Nacional de las Artes.

Resulta por dicha razón necesario observar el procedimiento que la Constitución Provincial y la Ley Territorial Nº 236 - Ley Orgánica de las Municipalidades - han prescripto para contraer préstamos.

La Constitución Provincial señala como competencia de los Municipios en el inciso 11 del art. 173, "Contraer empréstitos con objeto determinado, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo ...".

Respecto dicha cláusula constitucional, en la "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada" de Silvia COHN, pag. 539/540 se puede leer: "... Hay aparentes limitaciones a la autonomía, que son verdaderas garantías o procedimientos para evitar que el municipio malgaste

[Firma manuscrita]

sus energías o sus recursos, llamaremos a éstas restricciones para distinguirlas de las limitaciones propiamente dichas."

"Y como ejemplo de restricciones cita el uso del crédito que en la mayoría de las constituciones requiere determinadas formalidades (quorum, mayorías especiales), límites en cuanto al destino de los fondos, etc., o en cuanto a la afectación de recursos ordinarios del municipio para la afectación de servicios de amortización. - (conf. Antonio María Hernández (h), - Derecho Municipal, pag. 297/298)".

Cabe recordar que idéntica preocupación han tenido los convencionales constituyentes al regular el procedimiento mediante el cual la Provincia puede contraer empréstitos, fijándose en el art. 70 que la autorización de la Legislatura se efectuará a través de "... leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros ...".

En síntesis, resulta evidente que en materia de empréstitos la Constitución ha tenido una especial preocupación, estableciendo claramente lo que Antonio María Hernández (h) ha dado en llamar "restricciones", estableciéndose taxativamente que la aprobación debe ser efectuada por el Concejo Deliberante con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo - ni siquiera de los miembros presentes -, lo que implica que de conformidad con la Constitución Provincial nunca el Ejecutivo Municipal podrá contraer empréstitos con su sola voluntad.

Ello así, pues aún cuando la ley territorial lo permitiera - lo que demostraré que no es así -, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Constitución Provincial se tornaría inaplicable la norma habilitante si nos atenemos a lo previsto en

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Isla del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

el primer párrafo de la cláusula transitoria octava que dice:
"Hasta tanto se dicten las leyes orgánicas de municipios y comunas, continuará vigente la Ley Territorial Nº 236 con las modificaciones establecidas en esta Constitución ...".

No cabe duda que para el convencional constituyente ha resultado importante el establecer mecanismos restrictivos en materia de empréstitos.

En cuanto a la ley territorial Nº 236 trata el tema en los arts. 54 a 58.

Corresponde señalar que el art. 54 ha prescripto que la contratación de los mismos deberá ser autorizada "... por Ordenanza dictada con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo ...".

De la lectura de dicho artículo y de los demás vinculados a la cuestión, surge también en forma clara y contundente la preocupación del legislador en cuanto a establecer una mayoría especial como asimismo la fijación de un procedimiento específico, todo ello coincidente con el espíritu perseguido tiempo más tarde en la Constitución Provincial.

En síntesis, resulta evidente que tanto la ley territorial Nº 236 como la Constitución Provincial han procurado establecer procedimientos de aprobación de préstamos con mayorías rigurosas del cuerpo deliberativo.

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el Concejo Deliberante se encontraba en receso, el Ejecutivo Municipal invocando el art. 81 de la ley territorial Nº 236 dicta la "Ordenanza" Nº 1207.

Desde ya, señalo que en mi opinión lo dictado por el Ejecutivo Municipal no es una Ordenanza por las razones que expondré seguidamente.

El Decreto-Ley 2191/57, que fue el marco en el que se dicta la ley territorial Nº 236, estableció en el art. 73 inciso 8º que son atribuciones del concejal - en realidad del Concejo - "Sancionar las ordenanzas impositivas, el recurso y demás ordenanzas que fueren necesarias para la mejor administración municipal dentro de las facultades establecidas en el art. 67º."

El citado art. 67 no es otro que el que fija la jurisdicción y competencia de lo que en el Decreto-Ley 2191/57 se han denominado Corporaciones Municipales.

En cuanto al Intendente, resulta interesante citar los incisos 2º, 3º y 8º del art. 74 relacionados con las atribuciones del Intendente:

Inciso 2º: "Dirigir la administración municipal de acuerdo con las ordenanzas que dicte el concejo, ...";

Inciso 3º: "Proyectar ordenanzas y remitirlas al concejo ...";

Inciso 8º: "Remitir al concejo el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos." (cabe recordar que el presupuesto se aprueba mediante ordenanza).

De lo hasta aquí transcripto surge que el Decreto-Ley 2191/57, que es el marco dentro del cual se dictó la ley territorial Nº 236, en ningún momento ha otorgado al Intendente la facultad de dictar ordenanzas, sino que ésta es una facultad exclusiva del Concejo Deliberante.

Corresponde ahora analizar lo que sobre el tema preceptúa la ley territorial Nº 236.

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Isla del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

7

El art. 32 reza: "La sanción de las ordenanzas del Municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante."

El art. 100 dice que "La administración general del Municipio y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo."

A continuación, el art. 101 al fijar las atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo señala en su inc. 2º "Reglamentar las ordenanzas sin alterar su espíritu" y en el 7º "Proyectar ordenanzas y proponer su sanción al Concejo."

En el art. 212 expresa "Todas las ordenanzas que dicten los Concejos o las Comisiones de Fomento ..." sin hacer referencia a "ordenanzas" dictadas por el Ejecutivo Municipal.

Por último, similar observación a la anterior corresponde realizar respecto del art. 219 que dice: "Las ordenanzas sancionadas por el Concejo ..."

Lo hasta aquí expuesto indicaría sin lugar a dudas que, respetando las competencias que había fijado el Decreto-Ley 2191/57, el legislador al sancionar la ley territorial Nº 236 estableció que correspondía exclusivamente al Concejo Deliberante el dictado de las Ordenanzas.

Corresponde seguidamente introducirnos en el análisis del art. 81 de la ley territorial Nº 236 que es el que en principio pareciera distorsionar la distribución de competencias distribuidas entre el Concejo Deliberante y el Ejecutivo Municipal.

El mencionado artículo reza: "Las ordenanzas dictadas por el Intendente durante el receso del Concejo podrán volver a ser tratadas por el Concejo que resolverá su sanción definitiva

con el voto afirmativo de la simple mayoría del total de sus miembros."

Ante todo considero necesario puntualizar que en mi opinión se ha dado una lamentable redacción al artículo, la que como en el caso que nos ocupa puede llegar a ser utilizada - erróneamente - para trastocar la distribución de competencias que claramente se ha fijado en el Decreto-Ley 2191/57 (vigente al momento de sancionarse la ley de municipalidades) y en la ley territorial Nº 236.

En primer lugar, he de puntualizar que considero que el término "ordenanzas" ha sido mal utilizado y que interpreto que la voluntad del legislador fue habilitar al Ejecutivo Municipal durante el período de receso del Concejo Deliberante - de nada menos que 5 meses - para dictar lo que se denomina "decretos o reglamentos de necesidad y urgencia" - aunque quizás aquí con un sentido algo más amplio, - única interpretación que permitiría dar coherencia a la redacción del art. 81 de la ley territorial Nº 236.

En efecto, ni en el Decreto-Ley 2191/57 ni en la ley territorial Nº 236 en momento alguno se fijó como facultad del Departamento Ejecutivo - ni siquiera en período de receso - el dictar "ordenanzas". Por el contrario, claramente se ha establecido que dicha facultad es "exclusiva" del Concejo Deliberante.

Por ello, no resulta coherente que en un artículo sin previa atribución de competencia se señale "Las ordenanzas dictadas por el Intendente ...".

Asimismo, de aceptar dicha facultad resulta imposible congeniar el expresar que las mismas "... podrán volver a ser

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Isla del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

tratadas por el Concejo ..." con que el Concejo pueda resolver
"... su sanción definitiva ...".

Pero por otra parte, la denominación de ordenanza también requiere de un presupuesto formal.

En efecto, la denominación de ordenanza no es dada sólo por su contenido sino también por su aspecto formal.

Sobre el particular, se ha expresado que "... las Ordenanzas Municipales están asimiladas a las leyes, partiendo del concepto formal de que son normas obligatorias que emanan de un órgano específicamente legislativo, dentro de la estructura funcional de la Municipalidad, conforme con las atribuciones reconocidas por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de las Municipalidades y por el carácter representativo del Cuerpo. Todo lo cual lleva a reconocer la existencia de leyes municipales ...".

Y se continúa diciendo: "Radicado el debate en el ámbito jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Promenade S.R.L. c/Municipalidad de San Isidro" (v. J.A. del 25-10-89 n.564) sostuvo que "... en la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas han sido nitidamente diferenciadas de las reglamentaciones de los órganos burocráticos o descentralizados de la administración comunal, tanto por sus características formales, como por su origen y conformación del órgano del que emanan y el procedimiento de formación y sanción ..." (Dictamen del Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires publicado en "Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública", Editorial Ciencias de la administración, Año XV, Nº 171, págs. 101/102).

Si bien la cita corresponde a una cuestión planteada en la Pcia. de Buenos Aires, considero que las expresiones allí vertidas, en especial las que han sido subrayadas, tienen plena aplicación al caso bajo análisis.

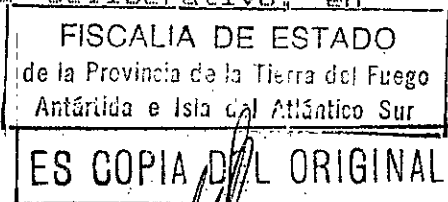
Por ello, considero que no es admisible jurídicamente el dar el nombre de ordenanza a una norma que es dictada en base a la sola voluntad del Departamento Ejecutivo.

Asimismo, no cabe duda que para el caso - inaceptable - que el Ejecutivo pudiera dictar ordenanzas durante el receso del Concejo Deliberante, ello no sería compatible con lo expresado en el mismo artículo cuando señala que el Concejo le podrá dar "sanción definitiva", lo que implica que hasta tanto ello no ocurra la norma no tiene carácter de tal.

Por último, la atribución al Ejecutivo Municipal de dictar ordenanzas durante el período de receso del Concejo Deliberante, que conforme al art. 149 de la ley territorial Nº 236 se extiende del 19 de diciembre de cada año al 30 de abril del año siguiente, implicaría otorgar al Ejecutivo Municipal durante CINCO (5) meses la suma del poder público en materia municipal, más aún cuando en otra ocasión erróneamente se ha pretendido utilizar la técnica del veto, inaplicable a casos como el analizado.

En efecto, no cabe duda alguna que la norma dictada por el Ejecutivo Municipal se halla sujeta a la aprobación o no del Concejo, que en tal sentido ejerce funciones de control sobre los actos dictados por el Ejecutivo haciendo uso excepcionalmente de facultades propias del deliberativo.

Este control parlamentario es esencial, e implica que la validez y eficacia de la erróneamente denominada "ordenanza" queda subordinada a la convalidación por el órgano deliberativo, en



DR. VIRGILIO L. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Isla del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

tanto y en cuanto, reitero, el Ejecutivo ejerce facultades netamente legislativas en situaciones extraordinarias.

El sometimiento de la norma al órgano deliberativo es obligatorio, y su no convalidación por el mismo no puede ser enervada de ninguna forma por el Ejecutivo, ni por la técnica del veto ni por cualquier otro medio.

Este control es, en consecuencia, una condición procedimental inexcusable para que normas como la sujeta a análisis conserven su vigencia.

En tal sentido, un maestro de derecho administrativo al analizar los reglamentos de necesidad y urgencia - que es el concepto más apropiado para la norma bajo estudio tal como demostraré más adelante, nunca el de "ordenanza" - ha manifestado: "Estos, lo mismo que los reglamentos delegados, tienen contenido legislativo; es decir, la materia sobre la cual versan es propia del legislador e integra la competencia de éste. De ahí que, en definitiva, su eficacia ulterior dependa de la ratificación o aprobación del Parlamento Si el reglamento es rechazado por el Congreso, aquél queda derogado ...". (MARIENOFF, Miguel S., "Tratado de derecho administrativo, Tomo I, Págs. 263 y 266).

En ejercicio de estas funciones de contralor, que incluso le han sido expresamente otorgadas por el art. 81 de la Ley Territorial Nº 236, el Concejo Deliberante puede dar o no carácter definitivo a la mal denominada "ordenanza".

Ello constituye el legítimo ejercicio de una técnica de contralor, y como tal no es pasible de veto, pues es inconcebible que el controlado pueda vetar los actos del controlante.

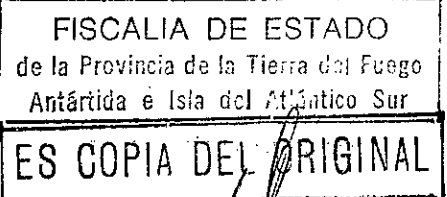
Al respecto, ha dicho la doctrina:

"¿Puede el Poder Ejecutivo vetar la ley que ha dispuesto no ratificar el reglamento de necesidad y urgencia? Es evidente que siendo una ley como cualquier otra el presidente podría vetar dicha ley, especialmente en un régimen como el nuestro en que los reglamentos de emergencia no están contemplados expresamente y los límites constitucionales de los mismos no están fijados".

"Sin embargo, esto implicaría un acto antijurídico a la vez que un contrasentido. Si es obvio que el reglamento de necesidad y urgencia requiere de su aprobación legal, la ley que no lo ratifica no podría ser vetada por el presidente pues, de tal suerte éste estaría aprovechando este resorte constitucional para imponer en definitiva su voluntad al Congreso".

"Le bastaría entonces al Presidente dictar un reglamento - por muy inconstitucional que éste fuera -, luego enviarlo para su aprobación al Congreso y, rechazado éste, vetar la ley que así lo hiciera, con lo que, en definitiva, habría hecho triunfar su voluntad teniendo todo el poder legislativo en sus manos. Es claro que la Constitución no tolera este procedimiento". (BIANCHI, Alberto B., "La Corte Suprema ha establecido su tesis oficial sobre la emergencia económica", Rev. La Ley, 1991-C, pág. 163).

A mayor abundamiento, también se ha dicho: "¿Puede el ejecutivo vetar la derogación o el rechazo del Congreso a un decreto de necesidad y urgencia? Como no cabe duda de que la intervención del Congreso reviste el carácter de un control sobre lo actuado por el Gobierno, nuestra respuesta es que el controlado no puede vetar los actos del controlante. Tiene plena razón Sagües cuando sostiene que admitir el veto del Ejecutivo en este caso implicaría exigirle al Congreso una insistencia de los dos tercios en cada Cámara para imponer su posición: algo equivalente a que el



DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Entre Ríos, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Ejecutivo pueda gobernar con el acuerdo de sólo un tercio de una Cámara del Congreso" (QUIROGA LAVIE, Humberto, "La potestad legislativa", Ed. Zavallía, Bs. As. 1993; pág. 315).

Habiendo desarrollado las razones por las cuales considero que no obstante la utilización del término "ordenanza", ello además de inapropiado seguramente se ha debido a un error de técnica legislativa, como asimismo las que impiden en casos como el presente la utilización de la técnica del veto por parte del Ejecutivo Municipal, procederé a exponer los motivos por los cuales considero que en realidad lo que se ha habilitado al Ejecutivo Municipal es a dictar los denominados "decretos de necesidad y urgencia".

En tal sentido, debo expresar que dicha interpretación es la única que permite suponer una redacción coherente - a no ser por la utilización del término "ordenanza" - del artículo 81 de la ley territorial Nº 236.

En efecto, los decretos de necesidad y urgencia son aquéllos que con forma de decreto tienen contenido jurídico de ley, teniendo su origen en una necesidad súbita no prevista por el legislador; ni autorizada ni delegada por él; según la opinión de parte de la doctrina, estando el legislativo en receso; y que requiere la posterior aprobación del Congreso.

En el caso bajo análisis, tenemos que el Departamento Ejecutivo puede dictar decretos - jamás ordenanzas, lo que resulta inadmisibles - con contenido legislativo o cuasi legislativo - si nos atenemos a la jurisprudencia de la Corte a partir del caso "Promenade S.R.L. c/Municipalidad de San Isidro" - "... que podrán volver a ser tratadas ..." - recordemos que los decretos de necesidad y urgencia puede que no sean tratados, situación que

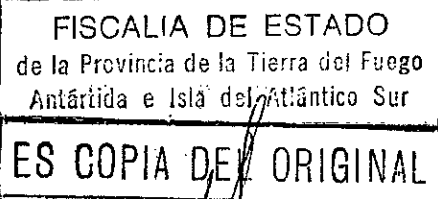
lamentablemente se dá en forma reiterada a nivel nacional implicando en la práctica la aprobación tácita -, siendo el Concejo quien "... resolverá su sanción definitiva ..." - así como el Congreso aprueba o no los decretos de necesidad y urgencia -.

En síntesis, entiendo que aunque no haya sido debidamente vertido en la norma, la intención del legislador ha sido teniendo en cuenta el largo período de receso del Concejo Deliberante, otorgar al Ejecutivo Municipal la facultad de dictar decretos con contenido de ordenanza, de modo tal de no entorpecer el funcionamiento del Municipio pero siempre sujeto al control del Concejo que es quien en definitiva aprobará o no la norma dictada.

Insisto que dicha interpretación es la única que permite considerar que existe coherencia en la redacción del art. 81 de la ley territorial Nº 236.

Resulta inaceptable la existencia de ordenanzas dictadas por el Ejecutivo Municipal, lo que por otra parte, implicaría otorgar la totalidad de la competencia municipal a dicho departamento durante nada menos que cinco (5) meses.

Habiendo dejado establecido que nos encontramos ante el dictado de un decreto con contenido jurídico de ordenanza, debo concluir que el Ejecutivo Municipal ha dictado - salvo la denominación de ordenanza dada al acto - un decreto, actuando en principio en el marco de las facultades otorgadas por la ley territorial Nº 236, lo que no impide - al contrario, lo considero una obligación - el posterior control por parte del Concejo Deliberante a fin de aprobar o no dicho acto - esto último teniendo en cuenta los antecedentes particulares del caso -, con fundamento en que la competencia sobre la materia sobre la que versó corresponde a dicho Cuerpo, habiendo existido tanto en la



DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Constitución como en la ley territorial Nº 236 una especial preocupación en materia de empréstitos, fijándose en ambos casos una mayoría especial, y en la última también un procedimiento especial.

Asimismo, debo señalar que a criterio del suscripto la facultad del Ejecutivo Municipal de dictar decretos sobre materias propias del cuerpo deliberativo en periodos de receso debe utilizarse con criterio restrictivo, de tal modo que no se convierta en un mecanismo que pretenda alterar la distribución de competencias que claramente ha establecido la ley territorial Nº 236 e inclusive en el caso concreto bajo análisis, el art. 173 inciso 11 de la Constitución Provincial.

Por último, entiendo procedente poner de manifiesto que, en mi opinión, toda vez que el Ejecutivo dicte decretos sobre materias de competencia del Concejo Deliberante, y específicamente sobre cuestiones para las cuales se haya prescripto una mayoría especial - como en el caso de los empréstitos -, la aprobación de dicho decreto por parte del cuerpo colegiado debería efectuarse con dicha mayoría.

Caso contrario, a través de un simple mecanismo, se burlaría claramente la voluntad del constituyente e inclusive la del legislador, que dada la importancia del tema han exigido mayorías especiales.

A fin de materializar las conclusiones a que se ha arribado corresponde dictar el pertinente acto administrativo, el que deberá ser notificado al Concejo Deliberante y a la Auditoría

General a efectos que adopten las medidas que consideren pertinentes.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO NO **035** /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy **15 JUN 1994**


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur